

La importancia al Arbitraje Ambiental en las relaciones entre los Estado en el Derecho Internacional.
The importance of Environmental Arbitration in relations between States in International Law.

Por: **María Mercedes Alverola Delgado**

Universidad Metropolitana de Educación, Ciencia y Tecnología
Panamá

mariaalverola01@hotmail.com

<https://orcid.org/0009-0006-0920-5848>

DOI <https://doi.org/10.48204/j.aderecho.n53.a4995>

Entregado: 16 de junio de 2023

Aprobado: 8 de agosto de 2023

Resumen:

El Derecho Internacional Público como disciplina, busca la regulación de las relaciones entre los Estados, basándose, en distintos principios como lo es, el de soberanía. Para ello, se han suscrito diferentes instrumentos internacionales, siendo uno de los principales el Convenio de Viena sobre el Derecho de Los Tratados. Por lo que, en materia ambiental, no es la excepción, naciendo a la vida jurídica el Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES), el cual es vinculante para los países que forman parte; y que, ante el incumplimiento, el conflicto que de ello surja se dirimirá ante la Corte Permanente de Arbitraje.

Palabra clave: Estado, derecho internacional, tratado, ambiente, recursos naturales.

Abstracto: El Derecho Internacional Público como disciplina, busca la regulación de las relaciones entre los Estados, basándose, en distintos principios como lo es, el de soberanía. Para ello, se han suscrito diferentes instrumentos internacionales, siendo uno de los principales el Convenio de Viena sobre el Derecho de Los Tratados. Por lo que, en materia ambiental, no es la excepción, naciendo a la vida jurídica el Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES), el cual es vinculante para los países que forman parte; y que, ante el incumplimiento, el conflicto que de ello surja se dirimirá ante la Corte Permanente de Arbitraje.

Introducción

El trabajo investigativo ha sustentado sus bases en el objetivo de destacar los aspectos relevantes del Arbitraje en el Derecho Ambiental Internacional, en el tratamiento de las violaciones e infracciones como actos violatorios de las leyes ambientales para contribuir a ejercer intervención legal en los conflictos que puedan surgir en esta materia. El Ambiente ha sido objeto de preocupación internacional, por lo que ha surgido distintos instrumentos internacionales; como la Declaración de Estocolmo que propugnó principios que se han constituido en los pilares y fundamentos para la celebración de distintos convenios y tratados que son vinculantes para los Estados. El Informe Buthland que promueve el principio de desarrollo sostenible, resaltando que los seres humanos deben satisfacer sus necesidades, sin poner en peligro las generaciones futuras y la Declaración de Rio de Janeiro que promovió el principio precautorio. Ahora bien, en los temas relacionados con los tratados, este está regulado por el Convenio de Viena, en el cual se destaca los propósitos con los cuales deben regir estos, principalmente los fundamentos bajos los cuales los Estados deben suscribir los instrumentos internacionales como lo son: buena fe, pacto sun servanda, la voluntariedad de la parte. La metodología aplicada, se basa en el Paradigma Interpretativo, bajo un enfoque de análisis cualitativo y mediante un diseño no experimental.

I. El Derecho Ambiental

1.1. Definición

El ambiente¹ no es un elemento que se encuentre desvinculado al ser humano, por el contrario, se ha convertido en una parte fundamental sobre la existencia de este. Conforme ha pasado el tiempo, las sociedades han ido cambiando, de acuerdo a las necesidades a las cuales se enfrentan

¹ Definiremos al ambiente como la resultante de interacciones entre sistemas ecológicos y socioeconómicos, susceptibles de provocar efectos sobre los seres vivos y las actividades humanas” Brailosvky, Antonio Elio-Foguelman, Dina, Memoria verde- Historia ecológica de la Argentina, Sudamericana, Buenos Aires, 1991, pág. 18.

constantemente, pues lo que se requería hace cuatro décadas atrás para una vida cómoda, no son las mismas que las actuales.

Con el pasar de los años, se ha podido observar cambios radicales en el medio ambiente, ello en razón al constante desarrollo del ser humano, lo que ha traído como consecuencia la degradación del mismo. Autores, han indicado que la vulneración del medio ambiente, lo convierte en un sujeto de protección, para evitar los graves perjuicios que trae como consecuencia el trato indiscriminado.

Ahora bien, de las anotaciones referidas podemos definir, que el derecho ambiental como tal, es el conjunto de normas que regulan la relación del ser humano con el medio ambiente; el autor Mario Francisco Valls, lo describe de la siguiente manera:

“El derecho ambiental norma la creación, modificación, transformación y extinción de las relaciones jurídicas que condicionan el disfrute, la preservación y el mejoramiento del ambiente. Tiene por objeto condicionar la conducta humana respecto de ese disfrute, preservación y mejoramiento, induciendo acciones y abstenciones, a favor del bien común. Su contenido es difuso, ya que abarca las relaciones normadas por todo el espectro jurídico en cuanto esas relaciones condicionan al ambiente”²

De esta definición, nos lleva a acotar que se trata de una regulación jurídica relacionada con la utilización, aprovechamiento de los recursos que emanan del medio ambiente, que debe realizarse de forma cónsona con la normativa jurídica.

II. Derecho Ambiental Internacional

² Carlos Aníbal Rodríguez. Derecho Ambiental. Editora Mave. 2014. P.70.

2.1. Aspectos Históricos

La comunidad internacional, ha sido enfática en su preocupación por la protección del medio ambiente, lo cual tiene su origen en los desastres naturales, que han surgido del manejo inadecuado de la naturaleza.

Es por ello, que la Declaración de Estocolmo de 1972, ha jugado un papel fundamental para el desarrollo de las normativas de derecho internacional y como consecuencia natural en el derecho interno de los Estados a pesar que no son vinculantes para estos. De dicha declaración, podemos destacar el principio 21, que trata sobre la soberanía, que se transcribe de la siguiente forma:

“Principio 21: De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios de derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional”

Luego de veinte años, de haberse celebrado la primera declaración, surge la necesidad de reunirse nuevamente, esta vez en Río de Janeiro, Brasil, con la finalidad de establecer o actualizar principios acordes a la realidad ambiental de ese entonces, surgiendo dos tratados importantes, relacionados con el cambio climático y la biodiversidad.

Entre ambas declaraciones, se confecciona el Informe Brundtland, en el cual se desplegó un estudio relacionado con la economía para luego establecer como principio fundamental del derecho internacional, el desarrollo sostenible, que lo define de la siguiente forma:

“Satisface las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer las posibilidades de las del futuro para tender sus propias necesidades”³

2.2. Concepto

El autor Juan Cristobal Zuñiga ha ensayado un concepto de lo que es el Derecho Ambiental Internacional, señalando:

“Es el conjunto de normas internacionales que regulan la protección del Medio Ambiente, promueven el desarrollo sostenible y mejor calidad de vida para los habitantes de la tierra”⁴

De esta definición, observamos como la jurisdicción ambiental trata de legislar sobre las condiciones medioambientales a nivel internacional, estableciendo recomendaciones y normas obligatorias para los Estados, lo que se traduce en los denominados instrumentos internacionales.

2.3. Instrumentos Internacionales

La relación entre los Estados, se encuentra regulada por el Derecho Internacional Público, en esta jurisdicción se establecen una serie de principios fundamentales para las relaciones entre ellos, y ante el incumplimiento de obligaciones adquiridas a través de normas vinculantes tendrían que ser dirimidas a través de la Corte Internacional de Justicia o la Corte Permanente de Arbitraje.

a. Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969

³ Carlos Aníbal Rodríguez. Derecho Ambiental. Editora Mave. 2014. P.141.

⁴ Juan Cristobal Zuñoga C.. Derecho Ambiental Internacional. Cultural Portobelo. 2017.pág. 11.

El referido Convenio, ensaya una definición de Tratado, que se encuentra inserta en el precitado convenio, el cual refiere:

“acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o dos o más conexos y cualquiera sea su denominación particular”

Además, debemos tener presente que al momento que el Estado se circunscribe a un tratado, este ha manifestado la voluntariedad para ello, con la observancia que prevalezca el principio de pacto sunt servanda.

Ahora bien, es importante destacar que en esta jurisdicción ambiental se desarrollan normas vinculantes para los Estados, y aquellas que son normas blandas es decir que se constituyen en recomendaciones para el desarrollo de pautas en materia ambiental.

III. Arbitraje en el Derecho Ambiental Internacional

a. Concepto de Arbitraje

El arbitraje como tal, es considerado como un método alternativo de solución de conflicto, con una mayor flexibilidad que la jurisdicción ordinaria. El autor f. Alfredo García Prants, ensaya una definición sobre el arbitraje, el cual se transcribe así:

“En primer lugar, el arbitraje constituye un mecanismo de resolución de controversias, lo que excluye de su ámbito otro tipo de técnicas y mecanismos alternativos que se dedican a la prevención o a la intermediación entre las partes en conflicto. Los mecanismos que previenen el conflicto o el litigio no pueden calificarse como arbitraje, sean estos internos o internacionales”⁵.

⁵ GARCÍA PRATS, F. A., & Pedrosa López, J. C. (2023). *El arbitraje en materia tributaria* (p. 6). Tirant lo Blanch. <https://latam.tirantonline.com/cloudLibrary/ebook/info/9788411472722>. P.

Desde los tiempos, ancestrales la dificultad en la comunicación ha sido un problema real, que inclusive ha llevado a los países a sumergirse en guerras interminables; por lo que a medida que transcurren los años surge este mecanismo para la solución de los conflictos.

b. Corte Permanente de Arbitraje

Las funciones de esta Corte, se sitúa entre el derecho internacional público y el privado, estando destinada a resolver conflictos entre los Estados, organizaciones internacionales, partes privadas. Tiene sus orígenes en la Conferencia para la Paz de la Haya, celebrada en el año 1899, y se ha constituido en el primer organismo de resolución de conflicto. Ahora bien, desde ese momento hasta nuestros días, se han confeccionado distintos reglamentos, con el objetivo de perfeccionar el procedimiento a seguir en los casos de arbitraje que se lleven a término dentro del órgano. Para los fines de esta investigación destacaremos el Reglamento relacionado con la resolución de conflictos medio ambientales.

b.1. Reglamento Facultativo de la Corte Permanente de Arbitraje de las Controversias Relativas a los Recursos Naturales y /o al Medio Ambiente

Los reglamentos, cumplen la finalidad de regular los procedimientos que deben ser utilizados para la realización de determinado procedimiento, en el caso que nos ocupa el arbitraje en materia de recursos naturales. De ello se desprende, que la precitada reglamentación, destaca como el objeto del mismo:

“(i) reflejar el elemento del derecho internacional relevante para las controversias que pueden involucrar Estados y la utilización de recursos naturales y asuntos relacionados con la protección ambiental, así como la practica internacional apropiada para estas controversias”⁶

⁶ Reglamento Facultativo de la Corte Permanente de Arbitraje de las Controversias Relativas a los Recursos Naturales y /o al Medio Ambiente. <https://www.jstor.org/stable/44298138>

La herramienta *lex cit*, dispone la cantidad de árbitros que estará constituido el Tribunal de Arbitraje, que será de tres, al menos que las partes dispongan la cantidad. En este sentido, el mismo se realizará en La Haya, Países Bajo o bien las partes podrá estipular otro país.

Ahora bien, el Tribunal podrá nombrar los peritos necesarios para que emitan mediante escrito informe en materias determinadas, ello es importante en razón a que en material ambiental los tecnicismos que son utilizados requieren de materias especializadas. (auditor ambiental, hidrológico, geólogo, entre otros) Este procedimiento, culmina con la decisión de los árbitros emitida mediante el laudo. El mismo será definitivo, inapelable y obligatorio para las partes.

c. Convenio Internacional en materia ambiental

Unos de los principales instrumentos internacionales suscrito por distintos países, es la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, ratificado por la República de Panamá el diecisiete (17) de agosto de 1978, misma que responde a una norma vinculante para el país (Pacto Sunt Servanda).

La convención ha reconocido la existencia de la variedad de flora y fauna, y su creciente valor económico por lo que se hace necesario la regulación de los mismos, de esta forma evitar el tráfico ilegal del mismo.

La normativa hace referencia, a la clasificación por apéndice de las especies dependiendo del estado de vulnerabilidad en el que se encuentre, que obliga a los Estados a prestar mayor atención a la regulación de los mismos, para ello se transcribe dicha clasificación:

“1. El Apéndice I incluirá todas las especies en peligro de extinción que son o pueden ser afectadas por el comercio. El comercio en especímenes de estas especies deberá estar sujeto a una reglamentación particularmente estricta a fin de no poner en peligro aún mayor su supervivencia y se autorizará solamente bajo circunstancias excepcionales.

2. El Apéndice II incluirá:

a. Todas las especies que, si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, podrían llegar a esa situación a menos que el comercio en especímenes de dichas especies esté sujeto a una reglamentación estricta a fin de evitar utilización incompatible con su supervivencia; y

b. Aquellas otras especies no afectadas por el comercio, que también deberán sujetarse a reglamentación con el fin de permitir un eficaz control del comercio en las especies a que se refiere el subpárrafo a) del presente párrafo.

3. El Apéndice III incluirá todas las especies que cualquiera de las Partes manifieste que se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción con el objeto de prevenir o restringir su explotación, y que necesitan la cooperación de otras Partes en el control de su comercio.

4. Las Partes no permitirán el comercio en especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III, excepto de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención”.⁷

Esta reglamentación reseña el hecho que sus disposiciones no representan para los Estados Partes, un impedimento para que su legislación de derecho interno sea más estrictas, relacionadas con el comercio, posesión o transporte de las especies que se encuentren establecida en los apéndices arriba señalados.

Ahora bien, este precepto legal, establece en su artículo XVIII, la forma de solucionar las controversias que tenga como escenario el incumplimiento de lo preceptuado en el Convenio, objeto de análisis, lo cual los conduce a que los mismos negocien sobre las diferencias existente,

⁷ Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre. <https://cites.org/esp>.

si esto no produce un resultado positivo, tendrán que someterse al arbitraje ante la Corte Permanente de Arbitraje.

Conclusión

Según los resultados productos de la investigación, que he desarrollado, puedo concluir la existencia de uno de los principales órganos de carácter internacional, la Corte Permanente de Arbitraje, destinado a dirimir los conflictos entre los Estados, por incumplimiento de tratados de carácter internacional relacionado a la protección del medio ambiente, cuya decisión es inapelable y de obligatorios cumplimientos para las partes.

Bibliografía

Ana Isabel González Fernández. (2023). La mediación como método de resoluciones de controversias (p. 2). Tirant lo Blanch. <https://latam.tirantonline.com/cloudLibrary/ebook/info/9788411479288>

Ines Celia Iglesias Canle. (2023). Mediación Medioambiental (p. 1). Tirant lo Blanch. <https://latam.tirantonline.com/cloudLibrary/ebook/info/9788411478847>

Rodríguez, G. A. (2021). Derecho internacional ambiental. Principales instrumentos de protección del ambiente en Colombia (p. 1). Grupo Editorial Ibañez. <https://latam.tirantonline.com/cloudLibrary/ebook/info/9789587911657>

Saúl Mandujano Rubio. (2019). Manual de Derecho Internacional Público (p. 1). Tirant lo Blanch. <https://latam.tirantonline.com/cloudLibrary/ebook/info/9788413139623>

Ricardo Luis Lorenzetti, & Pablo Lorenzetti. (2020). Derecho ambiental (p. 22). Tirant lo Blanch. <https://latam.tirantonline.com/cloudLibrary/ebook/info/9788413365510>

Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre.
<https://cites.org/esp>.